



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/06/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN CON PLACA No. PEK-09341”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

ANTECEDENTES

Los señores **MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.71.642.874 y **GABRIEL MOLINA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.386.892, son titulares del contrato de Concesión Minera con placa No. **PEK-09341**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de octubre de 2019, bajo el código **PEK-09341**.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los días **14/02/2023** mediante radicado No. **2023010066054**, **15/02/2023** mediante radicado No. **2023010066759**, el día **02/03/2023** mediante radicado No. **2023010093095**, el día **21/03/2023** mediante radicados Nos. **2023010121267**, **2023010122610**, **2023010122089**, el día **22/03/2023** mediante radicado No. **2023010124236**, mediante radicado No. **2023010130594** el día **27/03/2023** los señores **MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMENEZ** y **GABRIEL MOLINA JARAMILLO** titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **5176** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante esta Delegada, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de Antioquia:

CANTIDAD PUNTOS	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1	7°29'46.79"	74°51'53.46"
1	1	7°29'46,79"	74°51'53,46"
2	1	7°29'26.57"	74°51' 50.01"
1	1	7,4958797	74,8658482
1	1	7,4950563	74,86699048
2	1	7,4955097	74,86636888
1	1	7,4944191	74,86681513
3	1	7,4953442	74,8654804
	3	7,4949616	74,8660782



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/06/2023)

Por medio del Auto No. **2023080063302** del **26 de abril de 2023**, se programó inspección técnica en las áreas de los títulos en referencia en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para realizarse en la **semana del 15 al 19 de mayo de 2023**.

Por medio de los **Informes de Inspección Técnica de los Amparos Administrativos Nos. 2023030224789, 2023030224790, 2023030224791, 2023030224792, del 17 de mayo de 2023; 2023030227908, 2023030227911, 2023030227912, 2023030227913 del 22 de mayo de 2023**, se recogieron los resultados de las visitas técnicas a los Contrato de Concesión Minera en referencia, mediante diligencia de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

- “(...)
- a. Como resultado de la visita al área del **Contrato de Concesión, N° PEK-09341** se encontró que sí existe perturbación en la mina PLAYA CASCAJAL en las coordenadas **NORTE 7°29'46.79"** y **OESTE 74°51'53.46"**. Se evidenció áreas con cárcavas y excavaciones de material de playa. Igualmente se evidenció montículos de material (Arena y gravas) y vía de acceso para camiones
 - b. Como resultado de la visita al área del **Contrato de Concesión, N° PEK-09341** se encontró que sí existe perturbación en la mina PLAYA CASCAJAL en las coordenadas norte **7°29'46.79" N** y este **74°51'53.46" E**. Se evidenció áreas explotadas de material Aluvial (Cárcavas y excavaciones). Igualmente se evidenció vía de acceso para camiones y montículos de Arenas y Gravas.
 - c. Como resultado de la visita al área del **Contrato de Concesión, N° PEK-09341** se encontró que sí existe perturbación en la mina PLAYA CASCAJAL en las coordenadas **Norte 7°29'26.57"** y **Este 74°51'50.01"**. Durante la visita se encontró una motobomba en operación accionada con motor a Gasolina. El operador llamado William informó que trabajaba para el señor José Manuel Ardila, quien se presentó durante la visita y se declaró explotador de hecho del material de la quebrada OCA. Igualmente se encontró aproximadamente 200 metros cúbicos de arenas y gravas almacenados en la ribera de la quebrada y contiguo a la vivienda del señor Ardila.
 - d. Como resultado de la visita al área del **Contrato de Concesión, N° PEK-09341** se encontró que sí existe perturbación en la mina PLAYA CASCAJAL en las coordenadas **7,4955097°Norte** y **74,86636888°Este**. Durante la visita se evidenció excavaciones y montículos de material aluvial (Arenas Y Gravas) igualmente vía de acceso a la playa para camiones. Igualmente se evidenciaron Acopios de Arenas y Gravas informados por el querellante durante la visita localizados en sitios cercanos a las áreas explotadas dentro del título **PEK-09341**. Ver Imagen 2.
 - e. Como resultado de la visita al área del **Contrato de Concesión, N° PEK-09341** se encontró que sí existe perturbación en la mina PLAYA CASCAJAL en las coordenadas **7,4958797° Norte** y **74,8658482° Este**. Durante la visita se evidenció excavaciones y montículos de material aluvial (Arenas Y Gravas) igualmente vía de acceso a las playas para camiones.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/06/2023)

- f. Como resultado de la visita al área del **Contrato de Concesión, N° PEK-09341** se encontró que sí existe perturbación en la mina PLAYA CASCAJAL en las coordenadas **7,4950563° N y 74,86699048° E**. Se evidenció áreas explotadas con Cárcavas y excavaciones. Igualmente, montículos de material (Arenas y Gravas) y vía de acceso a las playas para camiones.
- g. Como resultado de la visita al área del **Contrato de Concesión, N° PEK-09341** se encontró que sí existe perturbación en la mina PLAYA CASCAJAL en las coordenadas **NORTE 7, 4944191° y ESTE 74, 86681513°**. Se evidenció áreas explotadas de material Aluvial (Cárcavas y excavaciones). Igualmente se evidenció vía de acceso para camiones y montículos de Arenas y Gravas.
- h. Como resultado de la visita al área del Contrato de Concesión, N° PEK-09341 se encontró que sí existe perturbación en la mina PLAYA CASCAJAL en las coordenadas de los puntos 1 y 2. Durante la visita se evidenció excavaciones y montículos de material aluvial (Arenas Y Gravas) igualmente vía de acceso a las playas para camiones. Igualmente se localizaron Acopios de Arenas y Gravas informados por el querellante durante la visita en sitios cercanos a las áreas explotadas dentro del título PEK-09341. Dichos sitios fueron reportados en visita de Fiscalización del 03 de marzo del 2023, realizada por el profesional Hernán Darío Marín Gómez de la Secretaría de Minas, como evidencia de la existencia del material explotado dentro del título PEK-09341 por personas indeterminadas. Ver Imagen 2 y fotos 5 y 6.

Poner en conocimiento, el presente informe a la Alcaldía Municipal de **ZARAGOZA**.

Poner en conocimiento, el presente informe a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia **CORANTIOQUIA**.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

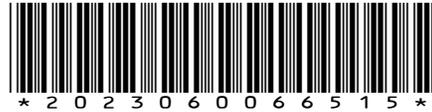
Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/06/2023)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.
[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/06/2023)

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encontradas en las **coordenadas verificadas**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEK-09341**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación está determinado en **las coordenadas visitadas y verificadas**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la **actividad en las coordenadas visitadas y verificadas**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de **ANTIOQUIA**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante los radicados Nos. **2023010066054**, **15/02/2023** mediante radicado No. **2023010066759**, el día **02/03/2023** mediante radicado No. **2023010093095**, el día **21/03/2023** mediante radicados Nos. **2023010121267**, **2023010122610**, **2023010122089**, el día **22/03/2023** mediante radicado No. **2023010124236**, mediante radicado No. **2023010130594** el día **27/03/2023** a los señores **MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.642.874** y **GABRIEL MOLINA JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.386.892**, son titulares del contrato de Concesión Minera con placa No. **PEK-09341**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/06/2023)

Departamento de Antioquia, suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de octubre de 2019, bajo el código **PEK-09341**.

CANTIDAD PUNTOS	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1	7°29'46.79"	74°51'53.46"
1	1	7°29'46,79"	74°51'53,46"
2	1	7°29'26.57"	74°51' 50.01"
1	1	7,4958797	74,8658482
1	1	7,4950563	74,86699048
2	1	7,4955097	74,86636888
1	1	7,4944191	74,86681513
3	1	7,4953442	74,8654804
	3	7,4949616	74,8660782

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEK-09341**, otorgado a los señores **MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.642.874** y **GABRIEL MOLINA JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.386.892** ubicado en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** del Departamento de **ANTIOQUIA**.

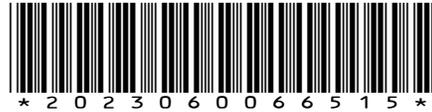
ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del municipio de **ZARAGOZA** departamento de **ANTIOQUIA**, a la autoridad ambiental correspondiente **CORANTIOQUIA**, y a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones de los **Informes de Inspección Técnica de los Amparos Administrativos Nos. 2023030224789, 2023030224790, 2023030224791, 2023030224792, del 17 de mayo de 2023; 2023030227908, 2023030227911, 2023030227912, 2023030227913 del 22 de mayo de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por a los señores **MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMENEZ** y **GABRIEL MOLINA JARAMILLO**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEK-09341**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en los siguientes puntos por encontrarse por fuera del título de acuerdo a evaluación gráfica realiza por ingeniero de la adscrito a la Secretaria de Minas:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/06/2023)

MUNICIPIO	CANTIDAD PUNTOS	PUNTO	NORTE	ESTE	QUERELLADO	OBSERVACIÓN
ZARAGOZA	2	2	7°29'14.14"	74°51'42.71"	PERSONAS INDETERMINADAS	PUNTOS QUE ESTÁN POR FUERA SEGÚN LAS EVALUACIONES GRÁFICAS
ZARAGOZA	2	2	7,4976937	74,86416042		
ZARAGOZA	3	2	7,4971183	74,86474581		

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente a los señores **MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMENEZ** y **GABRIEL MOLINA JARAMILLO**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **PEK-09341**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Medellín, el 27/06/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Carlos Caicedo Cano.- Profesional Universitario		
Reviso	Juan Diego Barrera Arias - Abogado Asesor Despacho Secretario de Minas - Contratista.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.